



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0025/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0242, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Franklyn José Cabrera Colón respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Franklyn José Cabrera Colón contra la Sentencia Civil núm. 204-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklyn José Cabrera Colón, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00047, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. José Agustín Amezcuita Reyes y José Alberto Vásquez S., abogados de las partes recurridas, quien afirman haberlas avanzando.*

La indicada Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769 fue notificada a la parte demandante en suspensión, señor Franklyn José Cabrera Colón, a través de su representante legal, el veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Esta



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 387/2025, instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa Belliard.<sup>1</sup>

### **2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769 fue presentada por el señor Franklyn José Cabrera Colón mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) y remitido a este Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado documento, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia.

La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a la parte demandada, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a través de un empleado ubicado en su domicilio, y a la parte demandada, señor Rony Ygnacio García Batista, a través de su representante legal. Estas actuaciones procesales fueron realizadas el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 02140/2025, instrumentado por el ministerial Abraham Paulino Mercedes.<sup>2</sup>

Por consiguiente, aunque en el expediente no existe constancia fehaciente de la notificación efectiva de la demanda en suspensión que nos ocupa a la referida parte demandada, señor Rony Ygnacio García Batista, conforme los

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie (en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16, entre otras), en vista de la decisión que adoptará el Tribunal Constitucional.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su sentencia núm. SCJ-PS-25-0769 en los argumentos siguientes:

*1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklyn José Cabrera Colón y como parte recurrida Roni Ygnacio García Batista y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio del actual recurrente, fue dictada la sentencia civil núm. 209-2017-SS-00550, de fecha 27 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según la cual, el tribunal apoderado declaró adjudicatario de los inmuebles embargados al licitador Roni Ygnacio García Batista; posteriormente, Franklyn José Cabrera Colón (embargado), interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración de licitador simulado y responsabilidad civil contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00401 de fecha 26 de mayo de 2021; c) Franklyn José Cabrera Colón interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.*

*2. La parte recurrente invoca los medios siguientes: primero: falta de ponderación de pruebas documentales y testimoniales fundamentales; segundo: violación al derecho de defensa.*

*3. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte a qua consideró válido el domicilio procesal utilizado por el recurrente en otros procesos judiciales para notificar las actuaciones del embargo inmobiliario cuestionado, sin embargo, las pruebas depositadas -las cuales no fueron descritas ni ponderadas por la corte- demuestran que no vive ni reside en la calle A, núm. 12, sector Villa Olga, Santiago, desde el 2013 cuando se fue a residir permanentemente en los Estados Unidos y que su madre, quien supuestamente recibió en algunas ocasiones dichos actos no residía ni tenía vínculo alguno con ese domicilio, ya que en esa dirección opera una lavandería y un minimarket, que aunque tenía derechos sobre la lavandería, al irse del país la propiedad cambió de dueño.*

*4. Continúa argumentando la parte recurrente, que presentó varios documentos, cartas de trabajo, seguro social, registros migratorios, pasaporte, entre otros, los cuales no fueron valorados por la corte, así como tampoco mencionó lo relativo al informativo testimonial donde se estableció la ausencia de domicilio de la madre en el lugar donde se dice que recibió las notificaciones relativas al procedimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecutorio, lo que violó su derecho a la defensa, haciendo nula la sentencia de adjudicación.*

*5. De su lado, la parte recurrida, Roni Ygnacio García Batista, sostiene que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta interpretación de las pruebas tanto documentales como testimoniales, ya que el recurrente se ha defendido de cada acto procesal notificado en su contra, por lo que no se ha violado su derecho de defensa. Además, indica haber participado en el proceso de embargo inmobiliario en calidad de licitador, porque es un tercer adquirente de buena fe y que las comprobaciones realizadas por los ministeriales tienen fe pública salvo se demuestre su irregularidad mediante el procedimiento de inscripción en falsedad. Finalmente, sostiene que los medios de casación planteados carecen de fundamento jurídico, ya que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual solicita el rechazo del presente recurso de casación.*

*6. La parte correcurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, argumenta, en síntesis, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua ponderó todas las pruebas que le fueron aportadas, tanto documentales como testimoniales, de las cuales concluyó que el procedimiento de embargo inmobiliario trabado contra el recurrente se realizó de conformidad con la ley, por lo que no se violó su derecho de defensa, como pretende alegar. Además, sostiene que la alzada dio motivos suficientes para fallar de la forma en que lo hizo, ya que de esos documentos quedó demostrado que el propio recurrente indicaba que el lugar donde fueron notificados los actos del procedimiento era*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su domicilio los cuales fueron recibidos por su madre, quien nunca le manifestó al ministerial actuante que no correspondía al domicilio del deudor.*

*7. La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos sostiene, además, que el hecho de que se depositaran pruebas del domicilio en el extranjero no invalida las notificaciones realizadas. Y que el domicilio de la madre del recurrente nunca estuvo en discusión, sino que fue la persona que recibió los actos cuestionados en la dirección indicada. Que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, razón por la cual considera que los medios de casación deben ser desestimados.*

*[...] 10. En la especie se constata que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se fundamenta en el alegato de que los actos del procedimiento de embargo efectuado fueron notificados de manera irregular a la parte embargada, hoy recurrente en casación.*

*11. Ha sido juzgado por esta Primera Sala como Corte de Casación que, cuando la sentencia de adjudicación es resultado de un embargo inmobiliario abreviado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, en la que no se decidan incidentes, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad, como ocurre en el caso.*

*12. Igualmente, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el modo de recepción de las pujas, tales como, que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional, y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.*

*13. La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio.*

*14. En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persigiente.*

*15. No obstante, es preciso puntualizar que, en cualquier caso, la admisión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación que se persigue estará supeditada a la comprobación de las irregularidades que denuncia el demandante, atribuibles en este caso al persigiente y al adjudicatario.*

*16. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, el cual tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los artículos 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, así como en los artículos 149 y 156 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola -aplicables en la especie- que los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta, deben ser notificados a persona o a domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución. Esto así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que la misma Ley núm. 6186 remite al derecho común todo lo relativo a la forma de notificación de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.*

*18. En la contestación que nos ocupa se advierte que el demandante original Franklyn José Cabrera Colón sostiene que los actos del procedimiento del embargo inmobiliario que culminaron con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se persigue fueron notificados de manera irregular en virtud de que para el momento del embargo residía en los Estados Unidos de América, por lo que hubo violación a su derecho de defensa; en consecuencia, este entiende que es procesalmente válido interponer una demanda en nulidad contra la referida decisión, fundado en las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.*

*19. Es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediatez y de igualdad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.*

*20. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua, luego de analizar las piezas que fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, descritas en su fallo, determinó que previo al embargo inmobiliario entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (persiguiendo) y el señor Franklyn José Cabrera Colón (embargado) existieron diversas demandas y actuaciones procesales producidas por ambas partes, de las cuales extrajo el domicilio de este último, localizado en la calle A, núm. 12, sector Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros, donde le fueron notificados los actos del embargo cuestionado.*

*21. Por otro lado, la alzada sostuvo que los actos contentivos, tanto de mandamiento de pago como de denuncia de embargo, fueron recibidos por la propia madre del ahora recurrente en el referido domicilio, quien no le indicó al ministerial actuante que este ya no era el domicilio de su hijo (deudor-embargado). Asimismo, la corte señaló que entre las partes no operó ninguna notificación de cambio de domicilio, por lo que el acreedor no podía notificar en otra dirección que no fuera la indicada. En ese orden, la alzada concluyó que no se vulneró el derecho de defensa del demandante en nulidad, ni el debido proceso y la tutela judicial efectiva al realizar el procedimiento de expropiación, por lo que procedía rechazar la acción recursiva que le apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, como al efecto lo hizo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22. En ese orden, en lo que respecta a la violación alegada, esta Primera Sala verifica que el título que contenía el crédito a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ejecutado a través del embargo inmobiliario cuestionado, estaba contenido en la sentencia civil núm. 00394/2012, dictada en fecha 6 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a través de la sentencia civil núm. 518, de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por esta misma Sala, decisiones que reposan depositadas en esta jurisdicción y que fueron ponderadas por la corte a qua.*

*23. Frente a todo lo anterior, reposan depositados en esta Corte de Casación y valorados por la corte a qua, los actos núms. 115/17 y 331/17, de fechas 24 de febrero y 31 de mayo de 2017, ambos instrumentados por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, contentivo el primero, de mandamiento de pago y el segundo, de denuncia de embargo, intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citación a comparecer a audiencia de venta en pública subasta, de cuyos contenidos se evidencia que dicho alguacil realizó ambos traslados a la calle A, núm. 12, sector Villa Olga, Santiago, haciendo constar que fueron recibidos por Milagros Colón, quien dijo ser madre del ahora recurrente.*

*24. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

*25. De los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la corte a qua actuó conforme a derecho al sostener que la hoy recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cumplió con todas las formalidades requeridas por la ley para el tipo de embargo de que se trata al notificar los actos del procedimiento del embargo trabado en el último domicilio conocido de su deudor, pues, ni de la sentencia objetada ni de los documentos valorados por la jurisdicción a qua aportados a esta Sala se constata que el hoy recurrente haya notificado o comunicado a la actual recurrida haber cambiado de domicilio y que sería allí donde debía ser cursado cualquier tipo de acto procesal o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra; por lo que, la situación procesal descrita deviene en una inobservancia imputable a la parte recurrente.*

*26. Aunado a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya aportado pruebas ante la alzada respecto a su residencia en los Estados Unidos de América, este evento no tenía que ser conocido por la parte persiguiendo y ahora recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues como se indicó, tal situación no le fue notificada o comunicada, por tanto, no podía ser oponible; por consiguiente, en virtud del principio de que a lo imposible nadie está obligado, el acreedor no tenía otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el domicilio conocido de su deudor, por lo que no se comprueba falta alguna en su contra; tomando en cuenta, por demás, que se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue discutido y luego debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*previo al cambio de domicilio del deudor, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por este. Por lo tanto, las notificaciones del procedimiento del embargo inmobiliario realizadas en el último domicilio del deudor suscitado entre las partes fueron regulares y válidas, tal y como razonó la corte a qua.*

*27. En este contexto procesal, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el último domicilio del deudor en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, la persona que recibe está en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle si ya no es el domicilio de la persona a quien se le pretende comunicar, lo que no ocurrió en la especie, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto de la ley respecto a las notificaciones del embargo.*

*28. En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que al hoy recurrente le fueron notificados en su último domicilio todos los actos del procedimiento, sin que se evidencie irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata.*

*29. Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por la recurrente no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

El señor Franklyn José Cabrera Colón solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. SCJ-PS-25-0769. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

*Que [...] por medio de múltiples pruebas documentales se estableció de manera muy clara y evidente que el señor Franklin José Cabrera Colón, si bien vivió en el país hasta el año 2013, por lo que sí recibió notificaciones anteriores a dicha fecha en el No. 12 de la calle A del sector de Villa Olga, Santiago, también es cierto que a partir de ese año se fue a vivir a los Estados Unidos de Norteamérica, desvinculándose desde entonces de la antedicha dirección, con la cual no retuvo ningún tipo de ligadura, por lo que al haber considerado el tribunal a quo, no obstante lo que se le probó, que muy a pesar de ello las notificaciones posteriores así realizadas eran válidas, constituye una grave y seria violación al derecho de defensa que le impidió al ejecutado hacer frente al embargo inmobiliario que fue trabado en su contra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] fue demostrado que el señor Franklin José Cabrera Colón vive de manera permanente en los Estados Unidos de Norteamérica, desde el año 2013, en la siguiente dirección 4104 10th Street APT 2E Long Island City, NY 11101, Estados Unidos de Norteamérica, tal y como lo consignan en cartas de trabajo, comunicaciones del Departamento de Seguridad Social, Departamento de Migración y Naturalización de los Estados Unidos.*

*Que [...] su pasaporte dominicano No. SC6943679 da constancia de las breves entradas y salidas del recurrente al país, el cual apenas visitaba por muy poco espacio de tiempo.*

*Que [...] la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos ejecutó un embargo inmobiliario sobre 7 inmuebles propiedad del señor Franklin José Cabrera Colón, pero a espaldas del mismo, en violación de su derecho de defensa, por lo que mal puede el tribunal entender que el procedimiento fue legítimo y que no se lesionó derecho fundamental alguno. Tanto el mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario como la denuncia de aviso de venta en pública subasta, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones depositado y citación a audiencia, así como posteriormente la sentencia de adjudicación, fueron notificados al aire en un lugar que ya no es el domicilio ni la residencia del perseguido (casa marcada con el No. 12 de la calle A del sector de Villa Olga Santiago), ya que este vive desde el año 2013 fuera del país, actualmente en el 4104 10th Street APT 2E Long Island City, NY 11101, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que cuando los actos procesales antes indicados fueron notificados al recurrente en el año 2017, este ya tenía 4 años de que ni siquiera vivía en el país, motivo por el cual no se pudo enterar a tiempo de la persecución inmobiliaria encaminada en su*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestado que no tenía domicilio en dicho lugar (en ese entonces era propietario de la lavandería que se encuentra allí ubicada), puesto que este se trasladó a vivir en los Estados Unidos a partir del año 2013 y vendió su negocio de lavandería. Que [...] lo que sí ha quedado claramente demostrado es que el señor Franklyn José Cabrera Colón reside, desde el año 2013, en el 4104 10th Street APT 2E Long Island City, NY 11101, Estados Unidos de Norteamérica, según consta en documentos oficiales emitidos por las autoridades de ese país y que corresponden a esas fechas, incluyendo permisos de trabajo, licencias de conducir, trámites para obtención de residencia permanente, suscripción a telecable, apertura de cuentas bancarias, seguro social, declaraciones de impuesto sobre la renta, carta de trabajo, entre otros.*

*Que [...] del mismo modo la propia certificación emitida por la Dirección General de Migración establece que el embargado, durante el año en el cual se ejecutó el embargo inmobiliario, solo visitó el país desde el 25 de septiembre del año 2017 hasta el día 3 de octubre del año 2017, es decir, 8 días. En efecto, desde que el mismo salió del territorio nacional el 13 de septiembre del año 2013 tan solo ha estado en el país, además de los 8 días en que estuvo durante el año 2017, durante 9 días en el año 2015 (6/11/2015-15/11/2015) y 8 días durante el año 2016 (12/09/2016-20/09/2016), por lo que si una persona, desde el 13 de septiembre del 2013 al 10 de septiembre del 2018 (esta última es la fecha de la certificación), tan solo ha estado en el país durante 25 días distribuidos en 3 estadias, resulta más que evidente que desde el 13 de septiembre del año 2013 el mismo no tiene domicilio ni residencia en el país. Por tanto, en el año 2017, año durante el cual se produjo el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia impugnada, el recurrente no solo no tenía domicilio ni residencia en la edificación marcada con el No. 12 de la calle A de la urbanización*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Villa Olga de la ciudad de Santiago sino que ni siquiera tenía en ninguna parte del territorio nacional, ya que, durante 5 largos años, tan solo ha permanecido aquí por 25 días distribuidos en 3 estadias distintas.*

*Que [...] esta violación evidente del derecho de defensa, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, convierte en nula la sentencia de adjudicación y a su vez la sentencia recurrida en revisión constitucional. El proceso de embargo inmobiliario que dio al traste con las propiedades registradas a nombre del demandante, ahora recurrente, fue llevado a cabo en violación a reglas de derechos fundamentales, establecidas tanto en nuestra Constitución como en los pactos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, por lo que debe ser acogido el presente recurso".*

*Que [...] si no se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-25-0769, de fecha 30 de abril del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se causarían graves perjuicios al hoy demandante en suspensión, ya que, como podrá ser apreciado al momento de estatuirse sobre el fondo del recurso de revisión interpuesto en contra de la misma, se demostrará que la sentencia no fue pronunciada de la manera correcta.*

*Que [...] es importante señalar que de no ordenarse la suspensión de ejecución se incurriría en una consagración plena respecto de la violación de un derecho fundamental tan relevante como es el derecho a la defensa, toda vez que en el caso de marras se ha procedido a arrebatar el derecho de propiedad de una persona a sus espaldas, es decir, sin que este se haya enterado, pues no fue puesto en causa debidamente.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que [...] de ahí que los daños a sobrevenir con la ejecución de la sentencia de que se trata serían de consecuencias irreparables y luego no existirá manera de volver a colocar las cosas en el estado de derecho anterior. Por todo esto procede suspender la ejecución de la sentencia.*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La parte demandada en suspensión, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y el señor Rony Ygnacio García Batista, no presentó escrito de defensa, a pesar de que la instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa le fue notificada a la primera de estas el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) mediante el Acto núm. 02140/2025, instrumentado por el ministerial Abraham Paulino Mercedes.<sup>3</sup>

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia Civil núm. 204-2022-SS-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Sentencia Civil núm. 209-2021-SSEN-00401, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklyn José Cabrera Colón contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769.
5. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Franklyn José Cabrera Colón el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769.
6. Copia del Acto núm. 387/2025, del veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Vicente Nicolás de la Rosa Belliard.<sup>4</sup>
7. Copia del Acto núm. 02140/2025, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)), instrumentado por el ministerial Abraham Paulino Mercedes.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie inicia con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, declaración de licitador simulado y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Franklyn José Cabrera Colón contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y el señor Rony Ygnacio García Batista, por motivo de presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio. Dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a través de la Sentencia Civil núm. 209-2021-SSEN-00401, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En desacuerdo, el señor Franklyn José Cabrera Colón interpuso un recurso de apelación, pero sus pretensiones fueron rechazadas mediante la Sentencia Civil núm. 204-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Inconforme, el señor Franklyn José Cabrera Colón interpuso un recurso de casación que resultó rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión, fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión que actualmente ocupa nuestra atención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución debe rechazarse, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda de suspensión de ejecución contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la parte demandante procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada.<sup>6</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.*

9.5. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

*«La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés».*

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0125/14, esta sede constitucional definió los presupuestos para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: 1) que el daño que se alega sea irreparable; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0040/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>7</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.8. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con las demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23 y TC/0876/23, TC/0348/24, TC/0089/25 y TC/0698/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.9. En el presente caso, la parte demandante se limita a establecer que dicha medida debe ser ordenada, en primer lugar, hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia. Y, en segundo lugar, porque,

*[...] de no ordenarse la suspensión de ejecución se incurriría en una consagración plena respecto de la violación de un derecho fundamental tan relevante como es el derecho a la defensa [...] de ahí que los daños a sobrevenir con la ejecución de la sentencia de que se trata serían de consecuencias irreparables y luego no existirá manera de volver a colocar las cosas en el estado de derecho anterior —sin presentar medios de prueba que fundamenten sus alegatos.*

9.10. De manera más específica, en el presente caso, el señor Franklyn José Cabrera Colón, salvo alegar que su derecho de defensa resultó violentado durante el proceso de embargo inmobiliario objeto del conflicto, no aporta argumentos específicos respecto a los presuntos perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie y, por consiguiente, justificar el otorgamiento de la medida solicitada por parte de este colegiado constitucional, sino que basa su demanda en argumentos que deben ser atendidos al resolver lo principal, es decir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En consecuencia, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda en suspensión, en virtud de los precedentes previamente reiterados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Franklyn José Cabrera Colón, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0769, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución descrito en el ordinal anterior, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Franklyn José Cabrera Colón, así como a la demandada, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y el señor Rony Ygnacio García Batista.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**